



Expediente: **053180332024**  
Radicado: **RE-03379-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **28/08/2025** Hora: **08:27:22** Folios: **9**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1262 del 30 de noviembre de 2018, el interesado anónimo denunció que se presenta tala de árboles en la vereda Romeral, Parcelación Altos de la Molina, Lote 44 del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 03 de diciembre de 2018 al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-2465 del 11 de diciembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"En el predio denominado PK\_PREDIOS 3182001000002800384, donde el señor Leonardo Sánchez se encuentra realizando tala de pino ciprés – (**Cupressus lusitánica**), sin ninguna autorización por parte de la Corporación, se le requirió suspender la actividad, de requerir continuar con el aprovechamiento forestal se obligará a poseer los permisos pertinentes.*

*A la fecha de la visita se evidencia en campo el siguiente material, 56 largueros y estacones con unas dimensiones promedio de 4:10 cm a 3:80 cm de largo, 8cm a 9cm por 13cm de espesor, embaraderas o tacos son 200 aproximadamente con diámetro de 5cm a 8cm y un lado de 1:50cm a 2:00cm, 8 individuos de pinos, ciprés (**Cupressus lusitánica**), apeados, sin trozar.*

*No es factible identificar la cantidad de pinos talados ni el volumen extraído del predio, sin embargo en el predio se evidencian más de 40 individuos de pino ciprés (**Cupressus***



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Lusitánica**) en pie y una zona boscosas de especies nativas con especies tales chagualos (**Clusia rosea**), siete cueros (**Tibouchina lepidota**), niguitos (**Micomia minutiflora – Bonpl.**), espadero (**Myrsine coriácea – sw**).

Al momento de la visita, ni en el recorrido se evidencia incineración de residuos, o personal laborando”.

Que de acuerdo con lo evidenciado en el informe técnico anterior, mediante la Resolución con radicado N° 131-1390 del 18 de diciembre de 2018, notificada el día 03 de enero de 2019, la Corporación impuso al señor LEONARDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402, una medida preventiva de suspensión de actividades de tala de pino ciprés (**Cupressus Lusitánica**), sin ninguna autorización por parte de la Corporación, en el lote 44 de la Parcelación Altos de la Molina, ubicada en el municipio de Guarne.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 131-1390 del 18 de diciembre de 2018, se requirió lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor LEONARDO SÁNCHEZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

-Suspender el aprovechamiento forestal de pino ciprés – (**Cupressus Lusitánica**); de necesitar la erradicación de los Pinos Ciprés - (**Cupressus Lusitánica**) que se encuentran en pie, deberá contar con los permisos emitidos por la Corporación.

-Garantizar la conservación de las zonas boscosas de especies nativas que poseen especies como chagualos (**Clusia rosea**), siete cueros (**Tobouchina lepidota**), niguitos (**Miconia minutiflora – Bonpl.**), espadero (**Myrsine coriácea – Sw**).

-El material ya trozado y disperso por el predio lo deberá triturar o repicar como lo son ramas, orillos y demás desechos, buscando la incorporación rápida de este material al suelo como materia orgánica y/o disponerlos de forma adecuada como material de compostera, plantas de reciclajes a excepción de la incineración y disposición en zona de regulación hídrica”.

Que el día 06 de mayo de 2019, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-0832 del 13 de mayo de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“En el predio ubicado en la Parcelación Altos de la Molina, lote denominado 44 y de propiedad del señor Leonardo Sánchez, no se acató la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal de pino ciprés.*

*Las zonas boscosas de especies nativas colindantes al predio y del cual se encuentra delimitado por cercos, no fue intervenido.*

*Para la medida de suspensión de las quemas, se evidencian hornos y quemas de residuos de material vegetal.*

*Otra parte el resto de material trizado se encuentra en pilas y disperso por el predio”.*

Que mediante el Auto con radicado N° 131-0863 del 30 de julio de 2019, notificada el día 31 de julio de 2019, la Corporación abrió una indagación preliminar de Carácter Administrativa Ambiental Sancionatoria al señor LEONARDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en el artículo segundo del Auto N° 131-0863-2019, se ordenó citar al señor LEONARDO SÁNCHEZ, a rendir declaración.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto con radicado N° 131-0863-2019, el día 24 de enero de 2020, se recepcionó declaración juramentada por parte del señor LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402, en la cual se manifestó lo siguiente:

**“PREGUNTADO:** *Sírvase decir lo que desee y le conste frente a los hechos que se investigan dentro del expediente mencionado.*

**CONTESTÓ:** *Ni sé por qué estoy aquí. Según tengo entendido es por un lote que tengo en Altos de la Molina, vereda Romeral, del cual un funcionario de aquí de Cornare fue a visitarlo en vista de que estábamos cortando unos árboles, dicho lote, el señor Jhon Jairo que es mayordomo de una de las fincas de Altos de La Molina, estaba haciendo el trabajo, esos árboles los decidí cortar con orden y autorización del administrador y los vecinos, ya que eran muy viejos y estaban en muy mal estado (muy inclinados), ya que estaban en un altico donde venteaba mucho y supongo que por el tiempo que llevaban el viento los iba inclinando. Ese lote lo adquirí con venta de otra finca que tenía en la misma Parcelación, y después me encuentro con la sorpresa de que un vecino se quejó ante ustedes y me citaron (...).*

**PREGUNTADO:** *Puede indicar al despacho, a qué tipo de árboles y que cantidad, hizo referencia en la parte anterior?*

**CONTESTÓ:** *Yo no conozco mucho de árboles, pero sé que eran nativos muy antiguos, y los árboles fueron entre 12 y 15, de los cuales quedaron algunos porque no alcanzaron a cortarse todos los que yo quería que se cortaran, es más, si mal no estoy, la queja puede ser porque los señores que cortaron los árboles empezaron a hacer carbón y a hacer quemas, pero después de la visita de Cornare se suspendió.*

(...)

**PREGUNTADO:** *Sabia usted que de acuerdo a la normatividad colombiana, para realizar aprovechamientos de árboles, es necesario tramitar una previa autorización?*

**RESPUESTA:** *Si, yo sé, y sobre todo en esta época que tratamos de cuidar el medio ambiente, yo soy un enamorado de la naturaleza, por eso me voy a venir a vivir al oriente, yo no aproveché la madera, lo que no sirve hay que cortarlo, un árbol inclinado o dañado hay que cortarlo o reemplazarlo”.*

### INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 131-0119 del 04 de febrero de 2020, notificado de manera personal por medio de correo electrónico el día 07 de febrero de 2020, la Corporación inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental al señor LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402, con el fin de investigar el siguiente hecho:

*“Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento de árboles aislados (pinos, ciprés – (Cupressus lusitánica) sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental en el predio denominado PK\_PREDIOS 3182001000002800384, en la parcelación Altos de la Molina, Lote 44, vereda Romeral, del municipio de Guarne”.*

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 053180332024, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

## FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado N° 131-2465 del 11 de diciembre de 2018 y 131-0832 del 13 de mayo de 2019, este Despacho determinó que, se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que el investigado desvirtuara la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

*“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.*

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado N° 112-0946 del 04 de septiembre de 2020, notificado de manera personal por medio de correo electrónico el día 07 de septiembre de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos al señor LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402:

*“CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento de árboles aislados (pinos, ciprés — (Cupressus lusitánica) sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental en el predio denominado PKPREDIOS 3182001000002800384, en la parcelación Altos del a Molina, Lote 44, vereda Romeral, del municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.1, hechos evidenciados por los funcionarios de la Corporación los días 03 de diciembre de 2018 y 06 de mayo de 2019”.*

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que una vez verificado el expediente N°053180332024, se encontró que, dentro de la oportunidad procesal para la presentación de los descargos, el señor LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no presentó escrito de descargos.

## INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante Auto con radicado N° 131-1123 del 03 de noviembre de 2020, notificado de manera personal por medio electrónico el día 06 de noviembre de 2020, se incorporaron las siguientes pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión al investigado:

- *Queja SCQ-131-1262 del 30 de noviembre de 2018*
- *Informe Técnico N° 131-2465 del 11 de diciembre de 2018*
- *Informe Técnico N° 131-0832 del 13 de mayo de 2019*
- *Declaración Juramentada del 24 de enero de 2020*

Que con el referido Auto N° 131-1123-2020, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado para que, en caso de considerarlo necesario, presentara dentro de dicho termino su memorial de alegatos de conclusión.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que verificado el expediente 053180332024, no se encontró escrito de alegatos presentado por el investigado.

### EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, RESPECTO LA DEFENSA PRESENTADA POR EL INVESTIGADO Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado por el presunto infractor.

*“CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento de árboles aislados (pinos, ciprés — (Cupressus lusitánica) sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental en el predio denominado PKPREDIOS 3182001000002800384, en la parcelación Altos del a Molina, Lote 44, vereda Romeral, del municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.1, hechos evidenciados por los funcionarios de la Corporación los días 03 de diciembre de 2018 y 06 de mayo de 2019”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.1 el cual reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud”.*

De acuerdo con lo anterior y respecto al cargo único, es preciso indicar lo siguiente:

La conducta jurídicamente reprochable fue evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas el día 03 de diciembre de 2018 (informe técnico 131-2465-2018) y 06 de mayo de 2019 (informe técnico 131-0832-2019) fechas en que se evidenció que en el predio con PK PREDIO 3182001000002800384, lote 44 de la Parcelación Altos de la Molina, ubicado en la

vereda Romeral del municipio de Guarne, se llevó a cabo un aprovechamiento forestal y no se contaba con la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

Por su parte, el investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión, sin embargo, en la declaración brindada por éste, el día 24 de enero de 2020, en virtud de la indagación preliminar aperturada mediante el Auto con radicado N° 131-0863-2019, este manifestó bajo la gravedad del juramento, entre otras cosas lo siguiente:

**“PREGUNTADO:** *Sírvase decir lo que desee y le conste frente a los hechos que se investigan dentro del expediente mencionado.*

**CONTESTÓ:** *Ni sé por qué estoy aquí. Según tengo entendido es por un lote que tengo en Altos de la Molina, vereda Romeral, del cual un funcionario de aquí de Cornare fue a visitarlo en vista de que estábamos cortando unos árboles, dicho lote, el señor Jhon Jairo que es mayordomo de una de las fincas de Altos de La Molina, estaba haciendo el trabajo, esos árboles los decidí cortar con orden y autorización del administrador y los vecinos, ya que eran muy viejos y estaban en muy mal estado (muy inclinados), ya que estaban en un altico donde venteaba mucho y supongo que por el tiempo que llevaban el viento los iba inclinando. Ese lote lo adquirí con venta de otra finca que tenía en la misma Parcelación, y después me encuentro con la sorpresa de que un vecino se quejó ante ustedes y me citaron (...).*

**PREGUNTADO:** *Puede indicar al despacho, a qué tipo de árboles y que cantidad, hizo referencia en la parte anterior?*

**CONTESTÓ:** *Yo no conozco mucho de árboles, pero sé que eran nativos muy antiguos, y los árboles fueron entre 12 y 15, de los cuales quedaron algunos porque no alcanzaron a cortarse todos los que yo quería que se cortaran, es más, si mal no estoy, la queja puede ser porque los señores que cortaron los árboles empezaron a hacer carbón y a hacer quemas, pero después de la visita de Cornare se suspendió.*

(...)

**PREGUNTADO:** *Sabia usted que de acuerdo a la normatividad colombiana, para realizar aprovechamientos de árboles, es necesario tramitar una previa autorización?*

**RESPUESTA:** *Si, yo sé, y sobre todo en esta época que tratamos de cuidar el medio ambiente, yo soy un enamorado de la naturaleza, por eso me voy a venir a vivir al oriente, yo no aproveché la madera, lo que no sirve hay que cortarlo, un árbol inclinado o dañado hay que cortarlo o reemplazarlo”.*

De acuerdo con lo manifestado por el presunto infractor en la declaración juramentada, se resalta el reconocimiento de su parte de los hechos objeto de investigación, pues en su declaración establece que frente a los árboles talados: *“los decidí cortar con orden y autorización del administrador y los vecino”.* Es claro entonces que el investigado reconoce la actividad de intervención sobre individuos forestales, denominándolo como “corte”, así mismo reconoce su participación en tal intervención.

Ahora bien, es preciso advertir que, aunque a su parecer los árboles que fueron talados se encontraran *“viejos y estaban en muy mal estado (muy inclinados)”*, de acuerdo con las leyes ambientales vigentes para la época de la investigación, debía igualmente solicitar ante la Corporación permiso o autorización de manera previa a su intervención, demostrando las razones sanitarias por las cuales debían ser aprovechados, ello conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, revisadas las bases de datos Corporativas no se halló ningún permiso otorgada al investigado en cuestión o sobre el predio, que amparara las intervenciones sobre los individuos forestales, concluyéndose de esta manera que las actividades no estaban autorizadas.

De otro lado, frente a su declaración de contar con autorización del administrador de la Parcelación y de los vecinos del predio, se advierte, que en virtud de la Ley 99 de 1993 la competencia para otorgar los permisos sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, es de competencia exclusiva de las entidades públicas denominadas Autoridades Ambientales y de ninguna manera está en cabeza de particulares, por lo tanto se reitera que las intervenciones sobre los individuos forestales localizados en el predio 44 de la parcelación Altos de la Molina, vereda Romeral, del municipio de Guarne no contaba con ningún amparo de autoridad competente.

Es de resaltar que, los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca, controle y mitigue los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

Dicho lo anterior se concluye que en fechas 03 de diciembre de 2018 y 06 de mayo de 2018, en un área 6.400 metros cuadrados se realizó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de manera dispersa sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental, siendo este obligatorio.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180332024, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.1; por lo tanto, EL CARGO ÚNICO, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

1. *“Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: “**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: “**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será

objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental, es procedente imponer sanción consistente en Multa, al señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo único formulado mediante el Auto con radicado No. 112-0946 del 04 de septiembre de 2020 y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.
- (...)

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

**En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...

Así las cosas, se advierte, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme a lo consagra el parágrafo tres del artículo arriba mencionado, toda vez, que en el presente caso, con la sanción consistente en la multa y las obligaciones de hacer, se espera cumplir con la finalidad del proceso, la cual según el manual denominado "*Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental*" expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "*la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, con el cual busca reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas*", siguiendo este orden de ideas, se espera que el señor Leonardo Sánchez Sánchez, con la sanción y las obligaciones de corrección impuestas, corrija su comportamiento en relación con el uso, aprovechamiento e intervención de los recursos naturales, en el futuro, ciñendo su actuar a la normatividad ambiental.

Por otro lado, es importante resaltar que, al señor LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no le es aplicable la sanción consistente en amonestación escrita, toda vez que una vez verificado al señor Sánchez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 71.603.402, en la base de datos del SISBEN IV, no se encontró reportado, sin embargo, al consultar la Ventanilla Única de Registro – VUR, se evidencia que el señor tiene varias propiedades en los departamentos de Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Santander, Norte de Santander y Boyacá y por su parte, dicha sanción está orientada sólo para aquellas personas que la capacidad económica le sea insuficiente.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con el informe técnico con radicado N° IT-05101 del 31 de julio de 2025, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	109.340,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y_1+y_2+y_3$	109.340,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se identifica en el expediente

	y2	Costos evitados	109.340,00	Valor de la Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra pública o privada, de acuerdo con la circula 140-0003-2018 del 09 de enero de 2018.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se califica la capacidad de detección como alta debido a que a pesar de que el predio se ubica en zona rural del municipio de Guarne, se encuentra dentro de una parcelación en la cual se identificaron otros permisos ambientales sujetos a control y seguimiento.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	La infracción se identificó en las visitas de campo realizadas los días 3 de diciembre de 2018 (radicado 131-2465-2018 del 11 de diciembre del 2018) y 6 de mayo del 2019 (Radicado 131-0832-2019 del 13 mayo del 2019), no obstante, se toma como un hecho instantáneo puesto que las condiciones no cambiaron al momento de realizar la última visita.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	10,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	157.012.050,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Incumplimiento a medida preventiva
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No aplica
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	Ver fila 139
CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados (Pinos ciprés - <i>cupressus lusitánica</i> ) sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental en el predio denominado PK_3182001000002800384, en la parcelación altos de la Molina, lote 44, vereda Romeral del municipio de Guarne, transgrediendo la normatividad ambiental, en especial Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.1, hechos evidenciados por los funcionarios de la Corporación los días 3 de diciembre de 2018 y 6 de mayo de 2019, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental.				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			23,00	JUSTIFICACIÓN

<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Considerando que las especies aprovechadas son individuos introducidos los cuales no se encontraban en suelo de protección o importancia ecológica. Además, considerando que de haber realizado el respectivo trámite tendría viabilidad para su otorgamiento.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Los aprovechamientos forestales se realizaron de manera dispersa dentro de un predio con una área de 6.400 metros cuadrados.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Se toma como 5, dado que el aprovechamiento es único a tala rasa para la implementación de una posible vivienda, por ubicarse dentro de la Parcelación Alto de la Molina. En este sentido, y de concretarse la construcción de la vivienda en el sitio del aprovechamiento, se considera que los efectos serán permanentes.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Teniendo en cuenta que los individuos aprovechados corresponden a una especie introducida que se adaptó a esta zona de vida, se considera que una vez se deje de actuar sobre el ambiente, este podría recuperarse en un tiempo de entre 1 y 10 años.

condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = <b>RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	10	Al concretarse la construcción de la vivienda no se podrán implementar medidas de manejo que apoyen a la recuperación del ecosistema intervenido, por lo que deberán realizarse acciones de compensación en un sitio diferente al lugar de los hechos.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
<b>TABLA 2</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			23,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
<b>TABLA 3</b>		<b>TABLA 4</b>		

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

#### JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las características del aprovechamiento forestal único de especies introducidas dentro de una zona de parcelación, es poco probable la ocurrencia de una nueva afectación. Las acciones no generaron intervenciones a zonas de regulación hídrica, bosque natural o la alteración de los recursos naturales derivada de la implementación de la acción.

**TABLA 5**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**Justificación Agravantes:** Incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 131-1390-2018 del 18 de diciembre de 2018. Este incumplimiento fue verificado en la visita de campo realizada el día 06 de mayo de 2019, de la cual se generó el IT 131-0832-2019,

**TABLA 6**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

**Justificación Atenuantes:** No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

#### CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

**Justificación costos asociados:** No se identifica en el expediente

**TABLA 7**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,05

	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	0,60		
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Leonardo Sánchez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402, se ingresó a la página del SISBEN IV, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, reporta como titular del derecho de dominio de diez (10) inmuebles (se anexa consulta en el VUR) en tal sentido y contrastada dicha información con la ponderación de la capacidad socioeconómica de la Resolución 2086 de 2010, se establece que el señor Leonardo Sánchez Sánchez tiene una capacidad de pago de 0.05.			
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>9.530.063,00</b>	
	<b>UVB</b>	\$ 824,97	

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE** al señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402,

conforme al cargo único formulado mediante Auto con radicado N°112-0946-2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **OCHOCIENTAS VEINTI CUATRO CON NOVENTA Y SIETE UVB (824.97 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$9.530.063)**.

**Parágrafo 2:** Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

**Parágrafo 3: Informar** al señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402, que deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 4:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** al señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.402, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, para que dentro de un término sesenta (60) días hábiles de contados a partir de la firmeza de la presente actuación dé cumplimiento al siguiente requerimiento:

- Realizar la compensación a través de la siembra de **162** árboles nativos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas para la siembra se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, dulumpco, quiebrabarrigo, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros. No se permite la compensación con especies exóticas y la siembra no puede realizarse en linderos.

Deberá informar de manera previa, el lugar donde se realizará la compensación, la cual podrá realizarse en cualquier predio del Municipio de Guarne donde la zonificación ambiental incluya la permanencia de cobertura boscosa, se recomienda realizar la compensación en rondas hídricas.

**PARÁGRAFO:** Informar que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N°131-1390 del 18 de diciembre de 2018, se mantiene activa y solo se levantara cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo, las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 131-1390 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se impuso una medida preventiva. La visita se realizará conforme al cronograma y logística de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico autorizado para ello, el presente acto administrativo al señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

**Expediente: 053180332024**

Fecha: 18 de junio de 2025 y 14 de agosto de 2025.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

**Cornare**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE